



San Andrés Islas, Junio Siete (07) Del Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia	PROCESO DE RESTITUCION DE TENENCIA.
Radicado	8800140-003-002-2.021-000161.
Demandante	SONIA MICHELLE BRITTON-OTROS.
Demandado	ARRENDAMOS ARCHIPIELAGO SAS. -LIGIA ROJAS LOBO y JULIO EVARISTO ROJAS LOBO.
Auto Interlocutorio No.	463

ASUNTO A TRATAR

Vencido el término del traslado del Recurso Horizontal, dentro del proceso de Restitución de Tenencia promovido por los señores **SONIA MICHELLE BRITTON, ERICK BRITTON GALLARDO y KEITH BRITTON GALLARDO**, sin que el mismo fuere descorrido por la Parte Demandada, entra el despacho a decidir el recurso de Reposición incoado por el apoderado de la parte Demandante contra la providencia adiada Febrero (11) del 2.022, donde se señaló fecha y hora para la Audiencia de que trata los Art. 372 y 373 del CGP.

CONSIDERACIONES.

Cabe resaltar que, el recurso de Reposición tiene como finalidad que el mismo juez que dictó la resolución impugnada la reconsidere y enmiende el error en que ha incurrido, ya sea revocando la providencia o dictando en su lugar una nueva resolución ajustada a derecho.

Analizado el memorial contentivo del recurso horizontal contra la providencia impugnada, en el mismo se afirma que dicho proveído debe revocarse parcialmente, en especial lo expresado en el núm. 3º. Del acápite, Pruebas de la Parte Demandada- **LIGIA ROJAS**, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 212 del CGP, dado que al pedir testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de prueba.

Agrega el Impugnante que no pueden utilizarse formulas genéricas y pedir la declaración de un sinnúmero de testigos, so pretexto de demostrar todos los hechos de la demanda, sin especificar concretamente que persona declararía sobre tal o cual hecho.



El requisito de enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba testimonial como elemento para su decreto, ha sido analizado por la doctrina por dos vías: a) como presupuesto para verificar la licitud, pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, y b) Como elemento que favorece el ejercicio de contradicción de la contraparte.

Concluye que, solo cuando se enuncie, indique o señale cual es el objeto del testimonio cuyo decreto y practica requiere, el juez podrá efectuar entonces una valoración razonada acerca de la eficacia, pertinencia y conducencia de dicha prueba, esto es, la indicación de los hechos acerca de los cuales ha de versar la declaración del testigo, así la parte actora podrá ejercer a plenitud su derecho de defensa.

Se aclara que la enunciación de la prueba testimonial a fin de establecer el objeto de ésta no es una mera formalidad que pueda ser acreditada por una vaga enunciación sobre los hechos materia de la prueba; debe ser clara, expresa, y suficiente para que la parte actora pueda ejercer su derecho de defensa de forma concreta en relación con los motivos que originaron la solicitud probatoria.

Para decidir se tendrá en cuenta lo dispuesto en el:

Reza el Art.212 CGP. **Petición de la prueba y limitación del testimonio.** " Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba, mediante auto que no admite recurso".

- Dentro de un análisis estricto de la prueba Testimonial advertimos que si una Parte solicita varios testimonios ellos se deberán decretar en su Integridad, pero si al practicar la recepción de alguno de ellos el juez estima que lo que con ellos se quiere probar lo encuentra demostrado, o suficientemente esclarecidos los hechos se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del Art.212 del CGP, que dispone "El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esta prueba. El auto del juez no tendrá recurso alguno".

Se concluye que, le basta al titular del despacho proferir un Auto en cual únicamente se debe mencionar que con las declaraciones recibidas se ha establecido lo que se quiere probar, y prescindir de la práctica de las restantes, decisión que no es recurrible.



- Respecto al objeto de la prueba no se requieren mayores exigencias para enunciar la misma, basta con afirmar que se pide la recepción de un testigo con el objetivo de que declare acerca de los hechos de la Demanda o para que narre lo pertinente acerca del desarrollo del contrato, o del comportamiento del demandado.

En el asunto que concita nuestra atención en su contestación de Demanda la Dra. **LIGIA ROJAS LOBO**, respecto a las pruebas Testimoniales pedidas adujo que se debían decretar y tener como pruebas de los hechos que se debaten en el proceso, cuestión que se ajusta y cumple con los presupuestos del Art. 212 del CGP. Respecto a lo antes expresado no se está vulnerando ni el Debido Proceso, ni el Derecho a la Defensa que le asiste a la Contraparte, pues en Audiencia podrá ejercer la contradicción de los citados Testigos.

Con base en los argumentos arriba reseñados el despacho mantendrá en firme el Auto Impugnado del pasado febrero (11) del 2.022, donde se fijó fecha y hora para la Audiencia de que tratan los Art. 372 y 373 del CGP.

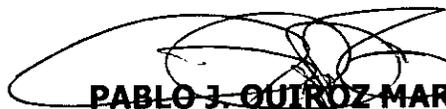
**EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL
MUNICIPAL DE SAN ANDRES ISLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: No Revocar la providencia Recurrída por la parte Demandante, según lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

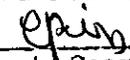
SEGUNDO: Contra este proveído no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


PABLO J. QUIROZ MARIANO.
JUEZ.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SAN ANDRÉS ISLA

En San Andrés Isla a los 08
días del mes JUNIO (2022) notificando el
auto anterior por anotación en Estado No. 061


La Secretaria